



**ACUERDO N° 33.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"VÁZQUEZ, EDGARDO EMANUEL c/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente JCUCI2 N° 76.411 - Año 2017), en trámite ante la Secretaría Civil.

**ANTECEDENTES:**

El actor -Sr. Edgardo Emanuel Vázquez- y la demandada -Provincia ART S.A.- dedujeron recursos de casación (fs. 334/380vta. y 291/328vta., respectivamente) contra la sentencia dictada por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), con asiento en Cutral Có (fs. 280/287vta.), que modificó parcialmente lo decidido en la instancia anterior, elevando el monto de condena y variando la tasa de interés allí determinada.

Corridos los pertinentes traslados, el actor solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del fallo de la Cámara de Apelaciones, con costas (fs. 390/400vta.), en tanto, a su turno, la demandada guardó silencio.

Luego, se confirió vista de los remedios deducidos a la Fiscalía General (fs. 410), quien propició en su dictamen la inadmisibilidad de éstos por las razones que expuso (fs. 411/414).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 153/20, se declararon admisibles los recursos de casación por Inaplicabilidad de Ley interpuestos por ambas partes, e inadmisibles el de Nulidad Extraordinario deducido por el actor (fs. 416/419vta.).



Posteriormente, la Fiscalía General propició se declare la improcedencia de los remedios casatorios incoados (fs. 421/424vta.).

Firme la providencia de autos y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que esta Sala Laboral resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resultan procedentes los recursos por Inaplicabilidad de Ley impetrados? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el señor Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dice:

**I.** Para comenzar el análisis, estimo necesario efectuar una breve síntesis de los extremos relevantes de la causa.

**1.** Estas actuaciones fueron iniciadas por el Sr. Edgardo Emanuel Vázquez contra Provincia ART S.A. para que se la condene al pago de prestaciones dinerarias y en especie previstas por las Leyes N° 24557 (LRT) y N° 26773, al considerar que le correspondían con motivo del accidente de trabajo sufrido en fecha 12/02/15, estimando su incapacidad en el 25% VTO.

Indicó haberse desempeñado para la empresa Ventry S.A. prestando tareas de "bachero" y señaló que mientras prestaba sus labores habituales, al resbalar en el piso mojado, se torció la rodilla derecha, constatándose luego de ser asistido por personal médico, padecer un desgarro del ligamento cruzado anterior de esa extremidad.

Dijo que fue intervenido quirúrgicamente y que recibió el tratamiento de rehabilitación indicado, siéndole otorgada el alta médica el 30/06/15.

Explicó que la Comisión Médica dictaminó una incapacidad del 4,45% VTO y que tiempo después (diciembre



2015), tras sufrir fuertes dolores e inestabilidad, una resonancia magnética evidenció un derrame articular interno, solicitando la reapertura del siniestro.

Manifestó que el 24/02/16, la Comisión Médica caracterizó la contingencia como accidente laboral y determinó la necesidad de continuar con prestaciones médicas a cargo de la aseguradora.

Relató la atención médica recibida y que fue intervenido quirúrgicamente por segunda vez.

Expuso que obtuvo nueva alta médica el 18/07/16 sin evaluarse la efectividad de la rehabilitación brindada. Esgrimió que por ello instaba la acción judicial peticionando sea determinada su real minusvalía.

Cuestionó la constitucionalidad de varios artículos de la LRT, entre ellos, la del artículo 12. Al respecto, petitionó que para la determinación del ingreso base mensual (IBM) se utilice el salario vigente para la categoría laboral que él revestía al momento de practicar liquidación del monto de condena.

Al respecto, consideró que la resultante de la aplicación de la norma, resultaría insuficiente e irrazonable. Citó doctrina y jurisprudencia.

En punto a los intereses, requirió la aplicación de la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia en las causas "Alocilla" y "Gorvachov", y también "Mansur", desde la fecha del accidente padecido.

Ofreció prueba, practicó liquidación y solicitó la admisión de la demanda con expresa imposición de costas.

**2.** A su turno, Provincia ART S.A. compareció a contestar demanda.

Negó los hechos expuestos en la demanda.

Afirmó haber cumplido todas las prestaciones a su cargo en debida forma y haber abonado la suma de \$.-, en base



al porcentaje incapacitante determinado en sede administrativa.

Refirió que la suma indicada se puso a disposición del actor en fecha 08/09/15.

Señaló que, con posterioridad, el actor acudió nuevamente a Comisión Médica, la que en fecha 24/02/16 dispuso que el actor debía continuar las prestaciones médicas, las que le fueron brindadas hasta la oportunidad en que se le dio el alta definitiva.

Por último, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción, con costas al contrario.

**3.** La sentencia de primera instancia admitió la demanda. Inicialmente, acogió el reproche constitucional del artículo 46 de la LRT y rechazó los realizados respecto del Decreto N° 658/96 y del artículo 9 de la Ley N° 26773, por estimarlos abstractos.

Luego, analizó la prueba producida y determinó una incapacidad del 18,25% VTO.

De seguido, ingresó al cuestionamiento del artículo 12 de la LRT y declaró su inconstitucionalidad, por no incluir en la base de cálculo a los llamados rubros "no remunerativos" cuya percepción por el trabajador es normal y habitual.

Para así decidir, consideró que la ley laboral establece una concepción amplia del concepto de remuneración, el carácter oneroso de la prestación laboral conforme artículos 103, 105 y 115 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), y entendió que todo lo percibido por el dependiente corresponde a tal naturaleza.

Argumentó en base al antecedente de la Corte Suprema de Justicia *in re* "Pérez c/ Disco", en cuanto incluye los rubros no remunerativos en la base de cálculo de las indemnizaciones, cuando su pago fuere habitual y normal. Sustentó lo resuelto también en el Convenio N° 95 de la OIT.



Determinó la prestación establecida en el artículo 14, inciso 2, de la LRT, aplicando los Decretos N° 1278/00 y N° 1694/09 y la Ley N° 26773, atento la fecha del siniestro, entendiendo que deviene abstracto el tratamiento del resto de los reproches constitucionales planteados (Decreto N° 472/14, Resoluciones N° 34/13, N° 3/14 y N° 22/14, artículos 14, inciso 2.b., y 15, inciso 2.2., de la LRT, como también de los artículos 6, inciso 2.b., y 7, inciso 2, segundo párrafo, del Decreto N° 1278).

De este modo, en base al cuestionamiento constitucional antes resuelto, considerando los recibos de haberes incorporados en la causa, determinó el IBM en \$.-.

Efectuados los cálculos de la fórmula legal establecida en la LRT -Decretos N° 1278/00 y N° 1694/00 y Ley N° 26773-, adicionó la prestación del artículo 3 de esta última norma, y condenó por la cantidad de \$358.647,87.-, sin considerar el presunto pago denunciado por la demandada -por entender que no fue debidamente acreditado-.

Estableció la improcedencia del pago de prestaciones en especie y de los daños punitivos reclamados.

Finalmente, con relación a los intereses, determinó su aplicación a razón de la tasa activa mensual establecida por el Banco Provincia del Neuquén desde la fecha del siniestro (12/05/15) y hasta el efectivo pago.

**4.** Disconforme con este pronunciamiento, apeló únicamente el actor.

En lo que aquí resulta de interés, cuestionó que la Sra. Jueza, luego de declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, culminó tomando en cuenta para la determinación del IBM los recibos de haberes incorporados en la causa, resultando -dice- irrazonable, dado que se debió considerar el salario vigente para la categoría laboral que revista el actor a la fecha de determinar la condena y no otro, puesto que se congelarían los ingresos únicamente al año



anterior del accidente sin tener en cuenta el tiempo transcurrido.

Sostuvo que la aplicación del IBM importaría una merma en la liquidación de prestación dineraria pretendida, que resultaría confiscatoria según la doctrina de la CSJN y vulneraría el derecho de propiedad.

Luego, en base a la escala salarial para empleados hoteleros y gastronómicos, categoría denunciada de "bachero", postuló que la remuneración a utilizar para el cálculo resulta ser la del mes de abril del 2019 de \$16.567.-. Citó jurisprudencia y doctrina.

Los agravios fueron replicados por la contraria, quien solicitó el rechazo de la apelación deducida.

**5.** La Cámara de Apelaciones revocó parcialmente el fallo de primera instancia.

Para resolver de esa manera, en lo atinente a los motivos casatorios declarados admisibles, en primer lugar, la Alzada indicó la firmeza de la declaración de inconstitucionalidad decretada en la instancia anterior, por no considerar las sumas no remunerativas del año anterior al siniestro, mas -con sustento en el artículo 278 del CPCyC- evaluó que debía dar debido tratamiento al cuestionamiento del demandante.

Así, con cita de lo resuelto en la causa "Centeno" (Expediente N° 20.082/2015), aseveró que en el caso corresponde actualizar el salario del dependiente a la fecha de la sentencia, independientemente que el mismo al momento del accidente o primera manifestación invalidante fuere superior al salario mínimo vital y móvil, pues se pretende fijar una reparación justa, equitativa y plena dentro del marco tarifario.

Resolvió, además, con sustento y cita de otro fallo (Expediente N° 20.520/2015 "Bucarey", sentencia del 29/11/18, con voto de los Dres. Barroso y Troncoso), que se apoya en



doctrina que reputa inconstitucional la norma, que calcular la indemnización definitiva sin contemplar aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de la liquidación, produce como resultado una indemnización absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada; y, en tanto -afirmó- una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde razonabilidad más allá de la facultad del legislador de establecer limitación dineraria respecto del crédito, toda vez que -consideró- el cambio de contexto permite al juez desplazar la aplicación de la norma.

A su vez, aludió a la pérdida del poder adquisitivo del salario y la depreciación monetaria sufrida por el proceso inflacionario; como también a la incongruencia de aplicar el artículo 12 de la LRT más de 20 años después de su sanción.

Expresó que la indemnización que se obtiene con tal norma no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de raigambre constitucional y supralegal involucrados.

Sostuvo que su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor y violaría el artículo 21, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y también los artículos 14 *bis*, 16, 17, 18, 19 y 75, inciso 22, de la Constitución de la Nación Argentina.

Agregó que a las pautas consideradas por el legislador en el precepto, hay que adicionar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo en tiempo oportuno.

En este sentido, advirtió que -aun cuando no resulta aplicable al caso- la Ley N° 27348 reformó el artículo en cuestión, estableciendo ciertos parámetros de actualización del IBM admitiendo -dijo- en cierta manera la depreciación existente.



De seguido, verificó que el sueldo de \$9.983,61.- fijado en la instancia de grado es revalorizado a la fecha de la determinación de la indemnización conforme el coeficiente de variación salarial (CVS) de febrero del 2019, sector registrado en un 2,7 por el INDEC, acreciendo a \$26.955,74.-.

Así, en ocasión de cuantificar la prestación dineraria correspondiente, realizó los cálculos conforme lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la LRT, tanto con el ingreso considerado en la sentencia de grado como con el revalorizado en la decisión -aplicando intereses solo a los fines de comparendo realizado- y los contrastó, encontrando una diferencia entre ambos superior al 33%.

De este modo, de acuerdo a la doctrina de la confiscatoriedad sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que se evidencia la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT.

A tenor de lo expuesto, resolvió condenar por la suma de \$1.671.396,85.- por prestación dineraria, más el adicional previsto por el artículo 3 de la Ley N° 26773 de \$334.279,37.-, totalizando una condena de \$2.005.676,22.-.

Definido lo anterior, culminó modificando la tasa de interés atento el reajuste efectuado sobre el capital, estableciéndola a razón de la tasa mix del BPN desde el accidente y hasta la sentencia, y luego, desde allí, aplicó tasa activa hasta su efectivo pago.

6. Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo recurso de casación.

Encausó su queja por el carril de Inaplicabilidad de Ley, por los motivos previstos en el artículo 15, incisos "a", "b" y "d", de la Ley N° 1406.

En ese orden, denunció violación a la ley y doctrina legal en tanto -según su opinión- la sentencia impugnada habría incrementado el *quantum* indemnizatorio en base al denominado "sentimiento de justicia", sin sujeción a la ley en



la cual se enmarcaría la pretensión y mediante la invocación de principios genéricos vinculados con la confiscatoriedad, la justicia y la equidad.

Esgrimió que la decisión incurriría no sólo en infracción a la ley, sino también en el apartamiento de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) *in re* "Espósito", en atención a la fecha de ocurrencia del siniestro objeto de autos, y también de la ley que resultaría aplicable.

A su vez, sobre el tópico, la aseguradora adujo que el pronunciamiento habría contradicho la doctrina de este Tribunal Superior establecida en los precedentes "Escobar", "Solano", "Villar" y "Chandía" (Acuerdos N° 36/18, N° 39/18, N° 43/18 y N° 5/19, respectivamente, del registro de la Secretaría Civil), que receptaría los lineamientos destacados por CSJN.

Los agravios en esta instancia fueron replicados por la contraria, quien solicitó su rechazo, con costas.

7. A su turno, el actor -disconforme con el fallo de Alzada- encausó su recurso casatorio por vía de Inaplicabilidad de Ley, por las causales reguladas en el artículo 15, incisos "a" y "b", de la Ley N° 1406.

Sostuvo que la resolución criticada habría aplicado e interpretado erróneamente el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) y la doctrina legal establecida en el fallo "Alocilla" de este Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la tasa de interés activa que debería aplicarse a los créditos de naturaleza alimentaria a partir del 1° de enero del año 2008.

Luego, por el carril de Nulidad Extraordinario previsto en el artículo 18 de la Ley Casatoria, manifestó que la sentencia de la Cámara de Apelaciones resultaría nula, al haber resuelto una cuestión que habría llegado firme a esa



instancia, modificando la tasa de interés fijada en la sentencia de grado.

Los agravios del actor no fueron replicados por la aseguradora.

**II.1.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

En tal senda, cuestionada la decisión de Alzada por ambas partes, corresponde establecer un orden a fin de examinar las temáticas traídas a consideración de este Tribunal Superior de Justicia.

Así, en atención a los motivos de agravios, se comenzará con el presentado por la demandada. Luego, se continuará con el examen del interpuesto por el actor.

**2. Recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada.**

**2.a.** El concreto tema traído a resolver conforme los agravios centrales introducidos por Provincia ART S.A. en su pieza recursiva, versa sobre la aplicación al caso de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito".

Al respecto, cabe puntualizar que la CSJN se refirió en el aludido precedente "Espósito" (Fallos: 339:781) a la aplicación temporal de la Ley N° 26773 y también a otros aspectos vinculados al régimen de reparación de los riegos del trabajo.

Luego, en el orden local, este Tribunal Superior resolvió los casos "Nuñez Urra" y "Osorio Escubilla" (Acuerdos N° 5/17 y N° 6/17, respectivamente, del registro de la Secretaría Civil), en los que -por mayoría- siguió los lineamientos de la CSJN. Más recientemente, este Cuerpo se expidió sobre el tópico, al resolver -entre otros- los casos "Escobar", "Solano", "Villar" y "Chandía" (Acuerdos N° 36/18,



N° 39/18, N° 43/18 y N° 5/19, respectivamente, del registro antes citado).

Por consiguiente, es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos en tales precedentes, y a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

La CSJN, en la causa "Espósito", sostuvo que "... la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los 'importes' a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación.

9°) Que la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad.

Por lo demás, tampoco es posible justificar tal apartamiento acudiendo a la doctrina de los precedentes 'Arcuri Rojas' y 'Camusso' (Fallos: 332:2454 y 294:434, respectivamente), mencionados por la parte actora al solicitar la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 que aluden a la actualización por el índice RIPTE (fs. 540/547), pues las circunstancias del sub examine difieren notablemente de las tratadas en aquellos casos.

10) Que, en efecto, en el caso 'Arcuri Rojas' se invocaba un derecho de naturaleza previsional, el derecho a una pensión que la actora reclamaba con motivo de la muerte de su esposo; y para reconocer ese derecho, que no encontraba sustento en la ley de jubilaciones y pensiones vigente a la



*fecha del deceso, la Corte, siguiendo un criterio que ya había adoptado ante situaciones similares (Fallos: 308:116 y 883; 312:2250), tuvo en cuenta un texto legal posterior más favorable a fin de evitar que la viuda quedara en una situación de total desamparo. Fue dentro de ese muy específico contexto que el Tribunal sostuvo que hubiera sido vano el esfuerzo del legislador para cumplir con la obligación impuesta por los tratados de derechos humanos de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales si por vía interpretativa se sustraía de esa evolución a quien hubiera quedado absolutamente desamparada en caso de aplicarse la legislación anterior que establecía un menor grado de protección (Fallos: 332:2454, considerandos 12 a 15).*

*Esa situación de total desamparo no se verifica en el caso de autos. Por el contrario, es un dato no controvertido que las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo vigentes al momento del infortunio contemplaban el pago de una prestación dineraria destinada a reparar el daño ocasionado por la incapacidad laboral que el hecho provocó. Prestación a la que, incluso, la cámara le adicionó intereses desde la fecha del accidente en el entendimiento de que, de acuerdo con el 'principio general de las obligaciones civiles', los perjuicios sufridos por el actor por no tener a su disposición el capital desde ese momento podían compensarse mediante la imposición de tal tipo de accesorios ...".*

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) descalificó el pronunciamiento de la Cámara sentenciante que se basa en otras razones y soslaya la precisa regla que soluciona el conflicto de normas en el tiempo.

Al propio tiempo, referenció que no son sustento válido las apreciaciones vertidas en los precedentes "Calderón" (Considerando N° 8), "Arcuri Rojas" (Considerando N° 10), y "Camusso" (Considerando N° 11). Y agregó que tampoco



lo es la invocación de razones de justicia y equidad (Considerando N° 9).

En definitiva, invalidó la sentencia que "... se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un equívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado ..." (Considerando N° 3), con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias (Considerando N° 12).

Resulta oportuno recordar que la CSJN tuvo ocasión de pronunciarse en otros casos posteriores sin que haya cambiado su postura a pesar de que se integró su composición con dos nuevos miembros.

Más aún, en la causa "Santana, Lucio c/ Galeno ART S.A. s/ Amparo" (CSJ 251/2017/RH1) en la que se debatía la aplicación de la Ley N° 26773 para fijar los montos resarcitorios y el fallo recurrido había declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 y el artículo 17.5 de la ley citada, consideró -respecto de lo primero- que "... los cuestionamientos ... encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Espósito' (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir ...".

Y -acerca de la segunda cuestión- concluyó categóricamente que "... por lo demás, los argumentos de los jueces de la causa atinentes a que el decreto 472/14 y el art. 17.5 de la ley 26773 se encuentran viciados de inconstitucionalidad se apoyan en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado ...".

En idénticos términos -además- resolvió el caso "Gómez, Claudia Carina en representación de su hijo menor c/ Federación Patronal Seguros S.A. y/o quien resulte responsable s/ Laboral -recurso de inaplicabilidad de ley" (CSJ 2220/2016/CS1).



Posteriormente, se expidió en ocasión de tener que emitir sentencia en la causa "Díaz García, Eduardo c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente -ley especial" (CNT 40344/2012/2/RH2, sentencia del 04/12/18), donde la CSJN ya había tomado intervención ordenando que se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en "Espósito".

En dicha oportunidad sostuvo que mediaba apartamiento ostensible a la doctrina establecida para el caso concreto, pues pese a admitir que debía decidir conforme los lineamientos dispuestos por la Corte, finalmente se expidió con total prescindencia de lo resuelto al abordar la cuestión, sin tomar en consideración las pautas y criterios interpretativos establecidos en el precedente "Espósito" por la propia Corte y para el caso en particular.

Luego concluyó que tal proceder importó la fijación del resarcimiento sin sujeción a la ley en la cual se enmarcó la pretensión, mediante la invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador accidentado (Considerando N° 5).

Incluso, añadió el reproche a la actitud de los Jueces de Cámara firmantes del pronunciamiento recurrido, en el entendimiento que la misma, amén de apartarse inequívocamente de lo decidido por la Corte, provocaba un resultado opuesto a la finalidad protectora del interés del trabajador que se esgrimió como razón del apartamiento al producir un dispendio jurisdiccional injustificado que redundará en el retraso de la solución definitiva del caso y en la percepción del crédito reconocido (Considerando N° 6).

De tal modo, la Corte reiteró lo ya expuesto en autos "Marando, Catalina Graciela c/ QBE Argentina ART S.A. s/ Accidente - ley especial (CNT 14325/2012/RH1, sentencia del 12/09/17), donde también descalificó el pronunciamiento de la Cámara que luego de establecer que pese a no suscribir el



criterio adoptado en "Espósito" acataría lo allí establecido - para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y de tiempo- e invocando el principio de progresividad y jurisprudencia del Tribunal, determinó que el importe al que se arribaba por aplicación de la fórmula prevista en la Ley N° 24557, no se adecuaba a los lineamientos constitucionales a pesar de los objetivos de reparación de daños trazados por la norma. Allí, la Corte afirmó que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo incurrió en autocontradicción y apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (Considerando N° 3), cuando *"... por considerar exigua la indemnización calculada con arreglo a dichas directivas, mediante la invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley ..."* (Considerando N° 4).

Ante lo dicho, resulta evidente que la respuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es concluyente en tanto no admite apartamiento sobre las pautas y criterios interpretativos para la fijación de los resarcimientos definidos en la aludida causa "Espósito".

**2.b.** Con todo, valga reiterar lo expuesto en los ya citados antecedentes "Escobar", "Solano", "Villar" y "Chandía" -entre otros- de este Cuerpo, en los que este Tribunal Superior de Justicia adoptó la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito" acerca de las cuestiones involucradas en la aplicación del régimen de reparación de los riesgos del trabajo allí expuestas.

Este Tribunal sostuvo que *"... en virtud de que todo lo expresado proviene de la máxima autoridad judicial de la República, por respeto a su investidura, y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá ser acatado por la judicatura a la hora de expedirse sobre tales cuestiones, atendiendo a las*



*circunstancias particulares de cada causa (Acuerdo N° 9/05 "Morales", del registro de la Secretaría interviniente).*

*La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un importante factor de seguridad y certeza que contribuye para alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Tribunal Superior de Justicia no la puede desconocer ...".*

Cabe agregar que de los precedentes antes citados resulta que la norma no le otorga ningún espacio a los jueces para que establezcan una interpretación o aplicación distinta a la emergente de su texto y el modo en que lo hizo la CSJN, como intérprete último del ordenamiento jurídico y de la Constitución nacional.

**2.c.** Pues bien, sentado lo anterior, en el caso, la aseguradora impugnante sostiene que la Cámara sentenciante se expide en forma contraria a lo dispuesto en los precedentes de este Cuerpo antes mencionados.

Concretamente, ahondando en sus agravios, surge que la parte sostiene que la decisión "... se aparta de la norma legal vigente declarándola inconstitucional e incrementando el quantum indemnizatorio en base a lo que denominaremos 'sentimientos de justicia' importando tal proceder la fijación de un resarcimiento sin sujeción a la ley en la cual se enmarcó la pretensión, mediante la invocación de principios genéricos vinculados con la confiscatoriedad, justicia y equidad ..." (fs. 324), y que, a partir de allí, "... procurando criterios uniformes y la economía procesal en los juicios laborales ... la sentencia infringe la ley vigente al momento del siniestro ..." (fs. 325).

Además, destaca que en el pronunciamiento del Máximo Tribunal de la Nación, se dispuso sobre las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero, según los índices de ajuste establecidos en la Ley N° 26773, teniendo en



consideración la entrada en vigencia de la ley y el momento del hecho, señalándose que no pueden dejarse de lado por supuestas razones de equidad y justicia; a la par que se establece en aquél que la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que surge -según afirma- del Considerando N° 6 de esa sentencia (fs. 326).

Luego, la recurrente sostiene que la Alzada se aparta de las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT). Explica que ello acontece al declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, por considerar que resulta exigua la indemnización calculada con arreglo a tal precepto, y determinar consecuentemente, el ingreso base mensual, mediante la invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación (fs. 327 y vta. y 328).

**2.d.** De la lectura de la decisión cuestionada en lo que aquí interesa de cara a los agravios expuestos, resulta que la Cámara de Apelaciones declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT.

Para así decidir, repasó lo decidido por la Magistrada de grado en punto a la determinación del IBM y recibos de haberes obrantes en la causa.

También refirió, entre otros aspectos, que el actor denunció sin prueba alguna -recién al apelar- un salario convencional mayor al considerado en la decisión cuestionada.

De seguido, mencionó el precedente "Centeno" (Expediente N° 20.082/2015, sentencia del 09/08/18) del que surge que: 1) hubo disidencia entre los Dres. Barroso y Troncoso, en relación al cálculo del ingreso base, partiendo ambos de la firmeza de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT en lo pertinente y la aplicación del precedente "Chandía"; y 2) que al dirimirse tal situación, meritando los argumentos del antecedente jurisprudencial, se dispuso actualizar el salario del dependiente a la fecha de la



sentencia de primera instancia independientemente de que el mismo al momento del accidente fuere superior al salario mínimo, vital y móvil.

Luego, también con cita de otro precedente "Bucarey" (Expediente N° 20.520/2015, sentencia del 29/01/18) de la propia Sala, señaló que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde razonabilidad, que el artículo 12 de la LRT respondió a un momento de estabilidad monetaria y resulta un contrasentido atar la indemnización a una pauta salarial perimida.

Consideró, además, que la indemnización que se obtiene por aplicación de tal precepto, colisiona -según refirió- con normas constitucionales y convencionales, no atiende a la pérdida del valor adquisitivo ante el conocido proceso inflacionario que atraviesa el país, en tanto congela los montos a la fecha del hecho además de calcularse sobre promedio anual anterior.

En tales términos, si bien contempló las pautas tenidas en miras por el legislador, apuntó que ha de evaluarse el cumplimiento de las obligaciones por parte de las ART en tiempo oportuno, en el marco del contexto antes aludido. Incluso, pese a reconocer que no resultaba de aplicación al caso, advirtió que la reforma introducida por la Ley N° 27348 sobre el artículo en cuestión, admitiría -dijo- la depreciación existente.

Así, estimó que la aplicación del ingreso base mensual tal como fuera dispuesto en la sentencia de grado, llevaría -dado el nuevo porcentaje de incapacidad determinado- a concluir que la indemnización a percibir por el actor es de \$619.036,03.-; en tanto sería superior si la misma se realizase tomando en consideración la base de remuneración actualizada a la luz del último coeficiente de variación salarial para el sector público (febrero de 2019, 2,7), que informa el INDEC. Puntualmente, indicó que esta ascendería a



la suma de \$1.671.396,85.-. En ambos casos estimó intereses al solo fin de confrontar los valores a la misma fecha, esto es, la del dictado de la sentencia (fs. 286, tercer a quinto párrafos).

Apuntó que contrastados ambos resultados, resulta una diferencia mayor al 33%.

Consecuentemente, de acuerdo a la pauta de confiscatoriedad fijada por la CSJN, aseveró que el artículo 12 de la LRT se evidencia inconstitucional, lo que -dijo- debe ser declarado en el caso y reliquidado el monto de condena, al encontrar demostrado fehacientemente que su aplicación conlleva un grave agravio constitucional a los derechos del trabajador, al disminuirse el resarcimiento por la incapacidad laboral sufrida en más de dicho límite, en razón de las garantías previstas en los artículos 14 bis, 16, 17 y 19 de la CN y artículo 21, inciso 2, de la CADH -Pacto de San José de Costa Rica-.

Sin embargo, estableció que la prestación dineraria del artículo 14, apartado 2, de la Ley N° 24557 ascendía a la suma de \$1.671.396,85.-, tomando como IBM la suma revalorizada de \$26.955,74.-, con más la suma adicional del artículo 3 de la Ley N° 26773 de \$334.279,37.-, totalizando un nuevo monto de condena de \$2.005.676,22.-.

Con lo cual, la solución a la que arriba la Cámara, consagra un mecanismo de determinación del ingreso base mensual que se contrapone a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito", desconociendo en lo esencial la decisión allí adoptada.

**2.e.** Ante lo expuesto, como lo hiciera en oportunidad de emitir mi voto en la causa "Chandía" -ya citada- encuentro pertinente traer a colación el pronunciamiento dictado sobre el tópico en análisis por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que en autos caratulados "Ojeda Olga Adela c/



Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (14/02/18) descalificó el fallo de Cámara al señalar que:

*"... Aún cuando puedan compartirse los argumentos de la Sala en cuanto a los efectos depreciativos de la inflación en el poder adquisitivo del dinero, la decisión de trastocar la norma que establece el mecanismo de cálculo indemnizatorio declarando su inconstitucionalidad se contrapone con las pautas trazadas en 'Espósito' (Fallos: 339:781) y en 'Britos' (A. y S. T. 275, pág. 346).*

*Ello así, por cuanto implica la traslación de los mismos razonamientos que anteriormente se utilizaran para declarar inconstitucional las pautas de aplicación temporal de la ley 26773 y su decreto reglamentario 472/14, para forzar la aplicación de un mecanismo de actualización de los créditos (índice RIPTE) a casos anteriores a la entrada en vigencia de las referidas normas.*

*En efecto, la ley 27348 -sancionada el 15.02.2017-, en su artículo 11, sustituye el artículo 12 de la ley 24557 y consagra un nuevo mecanismo de determinación del ingreso base para cálculos indemnizatorios, que conlleva a resultados similares a los que propiciara el A quo.*

*Ahora bien, adoptando la misma pauta de corte temporal que consagrara la ley 26773 en su artículo 17.5 y el decreto 472/14 en su artículo 17, el artículo 20 de la ley 27348 establece que 'La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley'.*

*De este modo, la norma es clara -y adopta los mismas pautas de corte temporal que han seguido las sucesivas normas que introdujeran modificaciones a la ley de riesgos del trabajo 24557- y frente a ello, la decisión y los argumentos del A quo importan -en definitiva- la retrotraslación de la solución legal 'ut supra' referida a un caso anterior a su*



*entrada en vigencia (ocurrido 10 años antes), para -de ese modo- actualizar o indexar el monto de la indemnización debida, práctica respecto de la cual los numerosos pronunciamientos que han sido anulados por el Supremo Tribunal de la Nación desde "Espósito" por remisión a su doctrina, no dejan margen alguno para la admisión de este tipo de interpretaciones ...".*

**2.f.** A partir de todas las apreciaciones vertidas, se verifica que el pronunciamiento impugnado incurre en infracción a la doctrina "Espósito", toda vez que mediante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, elude lo allí dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la inteligencia establecida para la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de reparación de los infortunios laborales.

Además, la decisión cuestionada no se ajusta -en el aspecto analizado- a los criterios establecidos en los precedentes citados de este Cuerpo que adoptan la posición del Máximo Tribunal de la Nación, y profundizan el contenido y alcance de aquél pronunciamiento (Acuerdos N° 36/18 "Escobar", N° 32/18 "Meriño", N° 39/18 "Solano", N° 43/18 "Villar" y N° 49/18 "Cerdea", entre otros, y fundamentalmente en el Acuerdo N° 5/19 "Chandía", todos del registro de la Secretaría Civil).

En definitiva, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Espósito" y por este Tribunal Superior de Justicia, desconociendo lo sustancial de tales antecedentes.

Ello resulta claramente evidenciado con las apreciaciones formuladas a fs. 285, primer párrafo, de la sentencia en crisis donde se expresa que "*... se pretende 'fijar una reparación justa, equitativa y plena dentro del marco tarifado' ...*" y, pese a reconocer las pautas tenidas en



miras por el legislador, luego no se siguen en el pronunciamiento, al advertir la magistratura interviniente, las consecuencias del proceso inflacionario consideradas también en la Ley N° 27348 aun cuando se reconoce que ésta no resultaba aplicable en el particular (fs. 285vta.).

Más aún, al declarar la inconstitucionalidad del precepto, cabe observar que tan extrema medida ha sido adoptada sobre la base de un desarrollo argumental que se apoya en la doctrina de la confiscatoriedad que se entiende aplicable al caso (fs. 286), sin embargo, al determinarse el ingreso base correspondiente con la actualización que se estimó pertinente, lo cierto es que no surge aplicada la doctrina que se dice acuñada (fs. 286vta.).

De tal modo, el tratamiento del tópico, se sustenta en una inteligencia de la normativa aplicable claramente reñida con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por este Tribunal Superior de Justicia, puntualmente en la causa "Chandía" y, en todo caso, tampoco se ciñe a las pautas establecidas en la misma decisión para inaplicar la norma correspondiente.

Incluso, la Alzada se apoya en lo resuelto en el precedente "Chandía", sin advertir que este Tribunal Superior de Justicia revocó la decisión de la Cámara Provincial de Apelaciones, con anterioridad al pronunciamiento puesto aquí en crisis.

**2.g.** En virtud de las razones vertidas hasta aquí, resulta procedente la impugnación articulada por la parte demandada, por los motivos analizados a través del carril de Inaplicabilidad de Ley que motivara la apertura de la instancia extraordinaria, casándose, en consecuencia, el pronunciamiento de la Cámara Provincial de Apelaciones en el aspecto analizado.

**2.h.** A la postre, el resultado que se propicia en tal sentido, reclama que se analice lo atinente a los intereses



aplicables en el caso, en tanto se trata de otro de los efectos que se derivan acerca de las normas aplicables en el presente.

En vista de lo expuesto, han de tenerse presente las apreciaciones formuladas al momento de la apertura de la instancia casatoria, mediante Resolución Interlocutoria N° 153/20 (fs. 416/419vta.), no cuestionada por las partes.

En efecto, allí se sostuvo que *"... tal como regula el artículo 856 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su parte pertinente, '... los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor ...'.*

*A su vez, la doctrina ha sostenido que '... la deuda de intereses tiene siempre el carácter de prestación accesorio y, como tal, no existe sin la preexistencia de una deuda principal ...' (Diez Picazo, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Madrid, V. 1, Editorial Tecnos S.A., 2ª edición, 1983, V. 1, p. 490).*

*Dicho ello, los intereses fijados por el Tribunal de Alzada resultan accesorios de la obligación principal, que en el caso se encuentra configurada por el monto de condena ..."* (fs. 418vta.).

En ese orden de ideas, al alterarse este último con motivo de lo resuelto, corresponderá una nueva determinación de la tasa de interés aplicable, en tanto lo decidido en tal aspecto por la Alzada respondió a la revalorización del ingreso base mensual (fs. 286 y vta.), aspecto del pronunciamiento que aquí se descalifica de conformidad a lo considerado.

Es que, es sencillo colegir que si a través de este voto se deja sin efecto lo dispuesto por la Cámara para la conformación del módulo -IBM- cuestionado, por aplicación de



la doctrina establecida en la causa "Espósito", receptada y confirmada por este Tribunal Superior de Justicia en diversos precedentes -muchos de ellos citados a lo largo de la presente resolución-, teniendo presente el resarcimiento del caso y constancias de la causa, entonces resultará aplicable la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén como mecanismo tendiente a mantener el valor económico de la sentencia, conforme la inveterada doctrina sostenida por este Cuerpo y que fuera sentada *in re* "Alocilla" (Acuerdo N° 1590, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Más aún cuando el acreedor es un trabajador, sujeto de preferente tutela (cfr. Fallos: 327:3753 y Acuerdo N° 3/18 "Rincón", del registro de la Secretaría Civil).

A su vez, sobre el tópico, cabe recordar que el inicio del cómputo de los intereses se encuentra fijado en el día en que sucedió el accidente de trabajo por el que se reclama en autos, que amen de resultar acorde a la doctrina que en ese entonces había fijado este Cuerpo en la causa "Mansur" (Acuerdo N° 20/13) -recientemente revisada en el Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales", del registro de la Secretaría Civil-, no se encuentra controvertido.

### **3. Recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor.**

**3.a.** Sentado lo anterior, corresponde decidir acerca del recurso intentado por el actor, que controvierte la aplicación e interpretación efectuada en el caso, del artículo 768 del CCyC y la doctrina legal fijada por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Alocilla" (Acuerdo N° 1590/09, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias); y, peticona que se aplique al caso lo dispuesto en el precedente "Mansur" (Acuerdo N° 20/13, del registro de la Secretaría Civil).

Es preciso tener presente que el accionante ha cuestionado el pronunciamiento de Alzada en punto a los



intereses allí determinados, en tanto sostuvo que aquél aplicaría la tasa de interés mix del BPN desde la fecha del accidente de trabajo hasta la fecha de la sentencia atento el reajuste salarial practicado en la determinación del ingreso base mensual, y recién a partir de allí aplica la tasa activa del mismo banco hasta su efectivo pago.

Así, solicita que bajo la aplicación al caso de la mencionada doctrina legal fijada por este cuerpo, se aplique la tasa activa desde el accidente y hasta el efectivo pago del monto de condena.

Al respecto, desde los parámetros ya indicados, se advierte que los agravios del actor encuentran adecuada respuesta en lo resuelto precedentemente (cfr. punto II.2.h.).

**3.b.** Por consiguiente, en función de los argumentos brindados, y solución que se propicia, resulta también procedente la impugnación articulada por el actor, por el motivo analizado a través del carril de Inaplicabilidad de Ley que motivara la apertura de la instancia extraordinaria, casándose, en consecuencia, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en el aspecto analizado.

**III.** A tenor de lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio en los extremos casados.

Ello obliga a analizar los agravios presentados ante la Alzada que guardan nexos con aquel. En concreto, los invocados por el actor.

1. Recordemos que en dicho orden se quejó porque la Jueza de Primera Instancia habría realizado en forma errónea el cálculo del ingreso base mensual, al no considerar el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente hasta la liquidación de la prestación dineraria correspondiente.

Refirió la tacha formulada en el escrito inicial respecto del artículo 12 de la LRT, con cita de precedentes de la CSJN.



Manifestó que la aplicación del IBM según el precepto aludido, importaría una merma en la liquidación de la prestación dineraria pretendida, que resultaría confiscatoria según la doctrina de la CSJN y vulneraría el derecho de propiedad.

Consideró que el IBM utilizado en la sentencia de grado (\$9.983,61.-, según fs. 159/172) resultaría irrazonable y violatorio de los artículos 14 *bis*, 17, 19 y 28 de la Constitución nacional, y que no cumpliría la función de indemnizar el daño, haciéndolo sólo en apariencia conforme doctrina fijada por la CSJN en la causa "Lucca de Hoz".

Aludió también a la modificación del precepto a través de la Ley N° 27348.

Y, puntualmente, peticionó la utilización del salario vigente para la categoría laboral que revista el trabajador a la fecha de practicar la liquidación del monto de condena, con más los intereses que se utilizan para liquidar los créditos laborales.

2. Tales cuestionamientos centrales en relación al IBM se remiten a los mismos puntos que ya han sido abordados y debidamente examinados más arriba al tratar la primera de las cuestiones que abren este Acuerdo, por lo cual no pueden tener favorable acogida.

Cabe adicionar que, pese a que el actor recurrente alegó someramente la doctrina de la confiscatoriedad de la CSJN (fs. 236, tercer párrafo), el planteo luce insuficiente.

Puede observarse, entre otros aspectos, que no indica los precedentes en que habría sido fijada y que resultarían de aplicación al supuesto en examen, tampoco realiza los cálculos pertinentes a fin de acreditar, de modo concreto y explícito la tacha en cuestión.

Amén del planteo genérico formulado, es dable apuntar que, en definitiva, la pretensión del recurrente se ciñó al pedido de aplicación del salario vigente para la categoría



laboral que revista el trabajador a la fecha de practicar la liquidación del monto de condena, con más los intereses (fs. 241 y vta.), más sin alusión ni aplicación alguna de la doctrina que pregona.

Por ende, y en consideración a las razones allí brindadas, el agravio resulta improcedente en tanto se constata que la decisión de primera instancia que aplicó las disposiciones de la Ley N° 24557, Decretos N° 1278/00 y N° 1694/09, como también la Ley N° 26773, teniendo en consideración la fecha de ocurrencia del siniestro por el que se reclama y demás constancias de autos, se ajusta a los lineamientos vertidos por el CSJN en la causa "Espósito" y a los precedentes de este Cuerpo ya citados que adoptan la doctrina allí fijada, como también a lo resuelto en las causas "Alocilla", "Mansur" y, más recientemente, en "Rincón" -ya referenciadas-.

En ese orden de ideas, corresponde rechazar la apelación deducida por el actor en relación a la determinación del ingreso base mensual sobre la base de los argumentos expuestos en los considerandos respectivos, revocar lo resuelto sobre el tópico en el pronunciamiento de fs. 280/287 y, consecuentemente, confirmar la decisión de primera instancia al respecto.

**IV.** En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en primera instancia, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, confirmándose las normas aplicables para la determinación de su monto. Por tanto, se mantiene la imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (artículo 17, Ley N° 921).



Luego, para las provocadas ante la Alzada, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, modificándose solo la determinación de su monto (artículo 12, Ley N° 24557) en tanto se desestima la apelación en punto a la pretendida actualización del módulo IBM. Por tanto, se mantiene la imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (artículo 17, Ley N° 921).

Al respecto cabe señalar que otras cuestiones fueron abordadas por la Cámara sentenciante ante el recurso de apelación deducido por la parte actora y merecieron acogida favorable -determinándose un mayor grado de incapacidad del accionante y reconociéndose las prestaciones en especie reclamadas, según fs. 284-, sin que hayan sido controvertidas en esta instancia.

Por último, las generadas en esta etapa casatoria se imponen en el orden causado en razón a las aludidas posiciones discrepantes sobre la materia traída en casación y el modo en que se resuelve (artículos 12, Ley N° 1406, 68, segunda parte, y 279, CPCyC).

V. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- declarar procedente** el remedio de casación por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte demandada -Provincia ART S.A.- a fs. 291/328vta., por los motivos analizados; **b.- declarar procedente** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor -Sr. Edgardo Emanuel Vázquez- (fs. 334/380vta.), por los motivos analizados; **c.- casar** la decisión recaída a fs. 280/287, con fundamento en las causales de infracción y contradicción invocadas; **d.- recomponer** el litigio a la luz del artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, y en un todo de acuerdo con los fundamentos vertidos en la presente, mediante el rechazo - en lo pertinente- del recurso impetrado por el actor (fs. 226/243vta.), y la confirmación, por añadidura, de la sentencia de primera instancia (fs. 195/215vta.), en punto a



la interpretación y aplicación en el caso de la normativa para la liquidación de la condena decidida e intereses allí establecidos; **e.- mantener** la imposición de las costas de primera instancia y de Alzada, e **imponer** en el orden causado las que corresponden a esta instancia extraordinaria, todo conforme lo expresado en el considerando IV de la presente; **f.- regular** los honorarios de los letrados intervinientes ante la Alzada y en esta etapa casatoria, en un 30% y un 25% - respectivamente-, de la cantidad que corresponde en su caso por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en primera instancia por la labor en dicha sede (artículo 15, Ley Arancelaria); **g.- disponer** la devolución del depósito efectuado a fs. 386 (artículo 11, Ley Casatoria). **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **Roberto Germán Busamia**, dijo: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el colega preopinante, es que emito el mío en el mismo sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oída la Fiscalía General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte demandada -Provincia ART S.A.- (fs. 291/328vta.). **2°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor -Sr. Edgardo Emanuel Vázquez- (fs. 334/380vta.). **3°) CASAR** la decisión recaída a fs. 280/287 en lo que ha sido materia de agravios, con fundamento en las causales de infracción y contradicción invocadas. **4°) RECOMPONER** el litigio a la luz del artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, y en un todo de acuerdo con los fundamentos vertidos en la presente, mediante el rechazo -en lo pertinente- del recurso impetrado por el actor a fs. 226/243 vta., y la confirmación, por añadidura, de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 195/215 vta., en punto a la interpretación y aplicación en el caso de la normativa para la



liquidación de la condena decidida e intereses allí decididos. **5°) MANTENER** la imposición de las costas de primera instancia y de Alzada, e **IMPONER** en el orden causado las que corresponden a esta instancia extraordinaria, todo conforme lo expresado en el considerando IV. **6°) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes ante la Alzada y en esta etapa casatoria, en un 30% y un 25% -respectivamente-, de la cantidad que corresponde en su caso por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en primera instancia por la labor en dicha sede (artículo 15, Ley N° 1594). **7°) DISPONER** la devolución del depósito efectuado a fs. 386 (artículo 11, Ley Casatoria). **8°) ORDENAR** registrar y notificar esta sentencia y, oportunamente, devolver las actuaciones al Tribunal de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA  
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario